

## **Reglamento para la Emisión, Colocación, Negociación, Amortización y Servicio de los Bonos Bancarios BI V (Expresados en Dólares) de Banco Industrial, S. A.**

**Artículo 1. OBJETO.** El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, colocación, negociación, amortización y servicio de los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” -“los Bonos”- de Banco Industrial, S. A. (que en lo sucesivo se denominará “el Banco”). La emisión tiene por objeto la captación de recursos destinados a financiar las operaciones activas autorizadas por el Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

**Artículo 2. AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN.** Las características, términos y condiciones generales de la emisión, así como las disposiciones reglamentarias de los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” fueron aprobados por el Consejo de Administración del Banco en resolución No. 175-2024 contenida en el Acta 5471, punto quinto, inciso a), correspondiente a la sesión celebrada el 2 de abril de 2024.

La Junta Monetaria, a tenor de lo que establecen los artículos 3, 41, inciso a), numeral 4, y 110 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, mediante resolución JM-53-2024 del 15 de mayo de 2024, autorizó a el Banco la creación y negociación de los “**BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)**” por un cupo global revolvente de hasta **MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000.00)** para emitir y colocar los “**BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)**”.

**Artículo 3. DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN.** Los títulos valores a emitir serán denominados “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)”, se regirán por las disposiciones comunes aplicables a los títulos de crédito específicamente a los Bonos Bancarios, contenidas en el Código de Comercio de Guatemala, en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en la Ley de Libre Negociación de Divisas, en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías en lo referente a su colocación y negociación, así como en el Título VI: De los valores representados por medio de anotaciones en cuenta; en el Reglamento para Autorizar el Uso del Sistema de Anotaciones en Cuenta, emitido por la Junta Monetaria conforme anexo a la Resolución JM-125-2016 del 14 de diciembre de 2016; en las disposiciones reglamentarias de dichas leyes; en el presente Reglamento; asimismo, en las disposiciones de la bolsa de comercio respectiva y en los Reglamentos de la consignataria donde sean custodiados y administrados los Bonos en caso sean negociados de forma bursátil y representados por medio de anotaciones en cuenta, respectivamente, siempre que dichas disposiciones de la bolsa o la consignataria no contravengan las normas bancarias.

**Artículo 4. PLAZO Y MONTO DE LA EMISIÓN.** El plazo máximo de la emisión de los Bonos será de treinta (30) años, contado a partir de la notificación de la resolución de autorización de la Junta Monetaria. El Banco podrá emitir series de “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” a distintos plazos en forma revolvente, de tal manera que en cualquier momento el Banco pueda emitir una o más series de “BONOS BANCARIOS

BI V (Expresados en Dólares)", siempre y cuando la suma total de las series de Bonos vigentes o en circulación, más las series que están por emitir, no exceda de MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000.00).

**Artículo 5. CARACTERÍSTICAS, TÉRMINOS Y CONDICIONES.** Los "BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)" tendrán las características, términos y condiciones siguientes:

- a. **Tipo de valor:** Los títulos valores serán emitidos en series cuyos valores poseen idénticas características, es decir, homogéneos y, por tanto, fungibles entre sí, a fin de otorgar mayor dinamismo y desarrollo al mercado secundario de los mismos.
- b. **Monto de la emisión:** El monto de la emisión "BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)" será por un cupo global revolvente de hasta MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000.00).
- c. **Series y valor nominal:** Los "BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)" serán títulos valores estandarizados creados por el Banco, lo que implica que serán plenamente sustituibles entre sí, a ser colocados mediante series homogéneas, debidamente identificadas y las características de cada una de las series estarán estipuladas en la Resolución del Consejo de Administración en la que se aprueben las series respectivas. Las cuales se expresarán en dólares, estableciéndose su valor nominal.
- d. **Destinatarios de la oferta:** Los "BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)" tendrán como destinatarios al público inversionista en general, incluidos inversionistas institucionales, tales como instituciones sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las entidades de previsión social pública o privada; así como a las entidades, vehículos o mecanismos de inversión colectiva.
- e. **Inversión mínima:** La inversión inicial mínima y los múltiplos de inversión en los "BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)", serán determinados en cada serie, por el Consejo de Administración en la Resolución en la que se aprueben las series respectivas.
- f. **Revolvencia:** El monto de los "BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)" en circulación, no podrá superar en ningún momento el cupo global de la emisión autorizada. Sin embargo, dicho cupo global operará de forma revolvente, pudiéndose sustituir con nuevas series todos aquellos Bonos pagados por el Banco, en la fecha de su vencimiento o antes de ella, en el caso de amortización anticipada o recompra de los Bonos.
- g. **Plazos de las series:** El Banco podrá emitir series de "BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)" a distintos plazos en forma revolvente y con las características que serán determinadas por el Consejo de Administración del Banco, por medio de la resolución en la que aprueba las series respectivas, las cuales no deben exceder el plazo máximo de la emisión. En esa virtud, el Banco podrá emitir una

o más series de “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” de forma revolvente, siempre y cuando la suma total de las series de Bonos vigentes o en circulación, más las series que están por emitir, no exceda del monto total de la emisión.

- h. Representación, forma de emisión y de circulación:** Los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” podrán emitirse de forma física o representarse por medio de anotaciones en cuenta (desmaterializados), en cuyo caso, cada modalidad habrá de aplicarse a todos los títulos valores que integren una misma serie. En el caso de títulos valores físicos, serán nominativos, emitidos a favor de una o más personas, por las cantidades que requiera el inversionista o, en el caso de colocación a través de subasta bursátil, por las cantidades por las que el inversionista resulte adjudicado; podrán emitirse en papel seguridad, expresarán su valor nominal en dólares; en este caso, cada uno de los Bonos tendrá su propio número, el que deberá ser correlativo a partir del número uno, identificando la serie de que se trate. En el caso de títulos valores representados por medio de anotaciones en cuenta, se crearán por virtud del asiento correspondiente en los libros de contabilidad del Banco. La base del asiento contable lo constituirá el instrumento legal de emisión. El Banco, en su calidad de emisor, será responsable del registro contable de los títulos valores representados por medio de anotaciones en cuenta y deberá tener en todo momento para consulta de cualquier persona interesada, la certificación de la Resolución del Consejo de Administración de autorización de las series, en formato digital que cuente con un mecanismo para su validación a través de medios electrónicos, así como cualquier otra información que el Banco estime pertinente relacionada con las mismas.
- i. Intereses:** La tasa de interés podrá ser fija, variable o mixta, debiendo especificarse en la Resolución del Consejo de Administración de creación de las series respectivas y en cada uno de los Bonos (en caso de Bonos físicos) la modalidad de tasa de interés que se aplicará, la periodicidad de pago, la base y forma de cálculo, cuando se trate de tasa variable o mixta. En el caso de la aplicación de la tasa de interés variable, el Banco podrá, reducirla o aumentarla, de acuerdo a las condiciones y parámetros de variabilidad previamente establecidos en la Resolución de la creación de la serie respectiva. La tasa de interés mixta se refiere a que la tasa será fija durante un plazo determinado y posterior a este plazo será variable o viceversa. Las características de la tasa variable o de la mixta se harán del conocimiento previo del inversionista, tanto en la Resolución del Consejo de Administración de autorización de las series correspondientes, como a través de publicaciones periódicas que se realicen en los canales de comunicación escritos o electrónicos definidos por el Banco.
- j. Garantía:** Los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” a que se refiere el presente Reglamento estarán garantizados con los activos de el Banco, excepto aquellos que por disposición de la ley deben tener un destino específico.
- k. Forma de amortización:** Los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” serán amortizados por el Banco en un solo pago a su vencimiento. Sin embargo, cuando así convenga a sus intereses, el Banco podrá a su decisión, efectuar amortizaciones anticipadas parciales o totales de una o más series de Bonos que hayan sido emitidas con dicha posibilidad; para el efecto, el Banco hará del conocimiento del

inversionista, de la Superintendencia de Bancos, del Registro del Mercado de Valores y Mercancías y del público en general, todos los datos relacionados a las series de Bonos que vayan a ser amortizadas anticipadamente, a través de publicaciones periódicas que se realicen en los canales de comunicación escritos o electrónicos definidos por el Banco, con la antelación establecida en la Resolución del Consejo de Administración en que se aprueben las series respectivas.

- l. Garantía de Recompra:** El Banco a su decisión y de acuerdo a sus intereses, podrá emitir una o más series de “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” con garantía de recompra limitada, con garantía de recompra ilimitada o sin garantía de recompra. En los dos primeros casos dicha garantía quedará sujeta a los recursos de un Fondo que se creará específicamente para el efecto. El Banco podrá a su decisión emitir una o más series de Bonos con cualquiera de estas garantías dispensando las condiciones de los artículos diez (10) y once (11) de este Reglamento, para lo cual deberá contar con las fuentes de recursos necesarios. El tipo de garantía de recompra y las condiciones en que se concedan las mismas, deberán quedar impresas en cada título en caso de que los Bonos se impriman en papel seguridad o bien quedar establecidas en la Resolución del Consejo de Administración de autorización de emisión de las series para los Bonos que se crearán por medio de anotaciones en cuenta.
- m. Destino de los fondos y promoción comercial:** Al tenor de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, el Banco podrá colocar y negociar los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” destinando la captación de todas o alguna de sus series, a su decisión y de acuerdo a sus intereses, al financiamiento de distintos fines permitidos por la ley y los reglamentos aplicables, pudiendo promocionar comercialmente, todas o algunas series de “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)”.
- n. Formalidades:** Para el caso de las series de los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” emitidos por medio de anotaciones en cuenta, el asiento de creación o emisión de los Bonos quedará en los libros de contabilidad del emisor y deberá contar con los requisitos exigidos por la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, debiendo por tanto ir suscrito en forma autógrafa por el representante legal del Banco y el Contador encargado de los libros de contabilidad de este. El registro y control de los títulos valores representados por medio de anotaciones en cuenta podrán efectuarse de conformidad con lo que establece la normativa aplicable.

**Artículo 6. COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN.** La colocación y negociación de los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” podrá efectuarse a decisión del Banco en mercados de valores nacionales y/o internacionales, ya sea por el mismo Banco o por las entidades que éste autorice para actuar como agentes estructuradores, colocadores, pagadores financieros, entre otros; en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Bancos en su función de vigilancia e inspección, podrá tener acceso a los contratos y documentación pertinente que pudiera surgir entre el Banco y los agentes ya indicados producto de la prestación de los servicios de colocación y negociación de la emisión en mercados nacionales e internacionales. Para el caso de la colocación, negociación y

registro internacional de la emisión de forma desmaterializada, el Banco desde ya se obliga a cumplir con lo establecido en el Reglamento para Autorizar el Uso del Sistema de Anotaciones en Cuenta, emitido por la Junta Monetaria conforme anexo a la Resolución JM-125-2016 del 14 de diciembre de 2016, referente a la solicitud del uso del sistema de anotaciones en cuenta para operar fuera de Guatemala, en los términos expresados en dicha Resolución. Podrán colocarse y negociarse de acuerdo a los intereses del Banco, todas o algunas series de Bonos físicos o desmaterializados en una bolsa de comercio o de valores, para lo cual, dicha colocación y negociación se regirá por la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, por las normas de la bolsa de comercio respectiva y de ser el caso, por los reglamentos de la sociedad depositaria de valores donde sean custodiados y/o registrados los Bonos, siempre que dichas disposiciones no contravengan las normas bancarias.

Para el caso de las series de Bonos que se coloquen en bolsa de forma desmaterializada (representados por medio de anotaciones en cuenta) y toda vez el Banco haya sido previamente autorizado para usar un sistema de anotaciones en cuenta:

I) El Banco desde ya se obliga, a cumplir las disposiciones de la bolsa de comercio, de la sociedad depositaria de valores y de ser el caso, de las entidades consignatarias adicionales, todo ello en cuanto a la vigencia a través del tiempo en materia de creación, emisión, colocación, negociación, liquidación y pago de servicios de los Bonos;

II) El Banco se obliga a otorgar el o los contratos de depósito colectivo o de consignación correspondientes, según sea el caso, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la administración de la bolsa, de la sociedad depositaria de valores o de los agentes consignatarios, según sea el caso;

III) El Banco se obliga a cumplir las normas que la bolsa, la sociedad depositaria de valores y/o los agentes consignatarios mantengan vigentes a través del tiempo en materia de registros contables, normas de organización y funcionamiento de los sistemas de identificación y control de los títulos valores representados por medio de anotaciones en cuenta, estos últimos de conformidad con lo establecido en el Reglamento para Autorizar el Uso del Sistema de Anotaciones en Cuenta, emitido por la Junta Monetaria conforme anexo a la Resolución JM-125-2016 del 14 de diciembre de 2016;

IV) El Banco determina que el procedimiento para la emisión de los acuerdos de creación de las series que se colocarán y negociarán en bolsa, será por medio de la Resolución del Consejo de Administración que autorice la creación de las series respectivas, las cuales contendrán todas las características de las mismas, en cuanto a monto, plazo, intereses, forma de cálculo de los intereses y demás características necesarias; copia de dicha Resolución deberá hacerse llegar a la bolsa de comercio respectiva, en el caso de negociación bursátil; y,

V) El Banco dará en consignación a la consignataria designada y/o a uno o más agentes o entidades que presten servicios de depósito colectivo de valores, parte o toda la emisión de los Bonos representados por medio de anotaciones en cuenta, que los agentes asentarán en su propia contabilidad, con base en el documento respectivo. Una vez operados los asientos contables se podrán negociar los Bonos y deberá expedirse a favor de los

adquirientes la o las constancias contables de adquisición de los respectivos Bonos a que se hace referencia en el artículo quince (15) del presente Reglamento.

La transferencia de la titularidad se hará mediante anotaciones en cuenta o, en caso de títulos valores físicos, de subcuentas de depósito colectivo manejadas por la sociedad depositaria de valores conforme a la Ley del Mercado de Valores y Mercancías en cuanto a las disposiciones normativas aplicables a dichas anotaciones en cuenta y al contrato de depósito colectivo de valores, respectivamente; así como a los reglamentos de las entidades involucradas según el tipo de proceso y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan. De acuerdo con lo anterior, la enajenación y transferencia de los derechos individuales se hará, para el caso de títulos valores físicos, conforme lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala para los títulos de crédito, además de lo dispuesto para el depósito colectivo de valores, de darse el caso; y en el caso de anotaciones en cuenta, mediante registros contables y sistemas electrónicos de datos, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa de las consignatarias correspondientes, la cual se entenderá aceptada por el inversionista y los agentes tenedores de los Bonos al momento de realizar la suscripción y/o adquisición de los mismos.

**Artículo 7. RECURSOS FINANCIEROS PARA LA AMORTIZACIÓN.** El Banco podrá utilizar para la amortización y servicio de la deuda, los recursos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos e inversiones realizadas con los recursos captados en la negociación de los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)”, de traslados del Fondo de Recompra formado para el efecto, así como los intereses que generarán los créditos e inversiones y de los intereses producidos por la inversión de los recursos del Fondo de Amortización y del Fondo de Recompra. En caso los recursos anteriores no alcancen para cubrir las obligaciones respectivas, el Banco deberá utilizar sus recursos financieros ordinarios.

**Artículo 8. FONDO DE AMORTIZACIÓN.** Para cubrir los pagos de capital e intereses de los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” se constituirá un Fondo de Amortización en dólares, con los recursos referidos en el artículo siete (7) del presente Reglamento. Dicho Fondo deberá alcanzar como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de cada pago, como mínimo quince (15) días antes de efectuarlo.

**Artículo 9. RECOMPRA DE LOS BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares).** El Banco podrá participar en el mercado de sus propios títulos valores, adquiriendo los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” que se encuentren en circulación, aceptarlos en garantía de préstamos y recibirlos en cualquiera de las obligaciones a cargo de sus deudores.

**Artículo 10. COMISIÓN DE RECOMPRA.** El Banco podrá aplicar una comisión por concepto de recompra, la cual será consignada en los Bonos que se emitan en papel seguridad, o bien, en la Resolución del Consejo de Administración de autorización de la emisión de las series cuyos Bonos sean creados por medio de anotaciones en cuenta. El Banco podrá discrecionalmente, dejar de aplicar dicha comisión, dependiendo de las circunstancias del mercado.

**Artículo 11. PREAVISO DE RECOMPRA.** La recompra deberá solicitarse en un plazo de aviso anticipado de treinta (30) días. Cuando el Banco lo estime conveniente, podrá aceptar plazos más cortos o dispensar el aviso anticipado. Asimismo, las condiciones del preaviso de recompra, en el caso de títulos valores físicos, deberán especificarse en el texto de los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)”, o bien en la Resolución del Consejo de Administración de autorización de emisión de las series respectivas, en el caso de valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

**Artículo 12. FONDO DE RECOMPRA.** El Banco deberá contar con un Fondo destinado específicamente para la recompra limitada o ilimitada de los Bonos que gocen de alguna de estas garantías. Dicho Fondo deberá ser integrado por un porcentaje que será determinado por el Consejo de Administración del Banco sobre el valor nominal de cada Bono en circulación. Los recursos financieros acumulados para la recompra a que se refiere este artículo, podrán ser invertidos solamente en la forma indicada en el artículo trece (13) del presente Reglamento. Toda adquisición de sus propios Bonos que efectúe el Banco deberá reflejarse en la recuperación del cupo revolvente autorizado en el artículo cuatro (4) del presente Reglamento.

**Artículo 13. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS Y DE LOS RECURSOS PRODUCTO DE LA COLOCACIÓN.** El Banco, sólo podrá invertir los recursos del Fondo de Recompra y del Fondo de Amortización en depósitos bancarios, o en valores de inmediata realización, siempre que no hubiere disposiciones en contrario emitidas por la Junta Monetaria. El Banco deberá llevar cuentas especiales para los recursos destinados a los Fondos mencionados y deberá velar por la suficiencia de los mismos. En el caso de los recursos producto de la colocación de la emisión, podrán ser invertidos de forma temporal mientras se materializa su destinación, en títulos valores, de acuerdo con las políticas de inversión del Banco conforme a los reglamentos emitidos al respecto por la Junta Monetaria.

**Artículo 14. SUSTITUCIÓN Y RENEGOCIACIÓN.** Para garantizar la permanencia del Fondo de Recompra, el Banco podrá sustituir los Bonos recomprados, los que deberán anularse previo a la emisión de los sustitutos. En estos casos, los Bonos así sustituidos se emitirán por un plazo igual al que les faltaba para su vencimiento a los Bonos así sustituidos, y para su control, el número de orden irá precedido de una “S” (de sustitución). Para el caso de los Bonos sustituidos que se emitan por medio de anotaciones en cuenta esta característica deberá constar en la Resolución de creación de la serie.

**Artículo 15. CONTENIDO DE LOS TÍTULOS VALORES Y DE LAS CONSTANCIAS CONTABLES DE ADQUISICIÓN.** En caso de títulos valores físicos, el texto de los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” será aprobado por la Superintendencia de Bancos y contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre de la entidad emisora;
- b) Nombre de la emisión;
- c) Monto del cupo revolvente;
- d) Denominación de los Bonos;
- e) Número de orden;
- f) Serie de la emisión;
- g) Valor nominal en dólares y la promesa incondicional de pagar dicha suma;

- h) Especificación que el Bono es nominativo;
- i) Plazo;
- j) Nombre del titular o titulares;
- k) Tasa de interés, frecuencia de pago, así como la base y forma de cálculo cuando la tasa de interés sea variable o mixta;
- l) Lugar y fecha de emisión y de vencimiento;
- m) Lugar y fecha de pago del capital e intereses;
- n) Garantía de la emisión;
- o) Forma de amortización, la fecha en que se efectuarán las mismas y el monto de cada una;
- p) Condiciones de la garantía de recompra, si fuera el caso;
- q) Comisión de recompra, si fuere el caso;
- r) Firmas del Presidente del Consejo de Administración y del Gerente General del Banco o de uno de sus funcionarios autorizados por el Consejo de Administración para suscribir los títulos, permitiéndose que la firma del Presidente del Consejo vaya impresa y la del Gerente u otros funcionarios autorizados en forma autógrafa;
- s) Cláusulas judiciales o procesales;
- t) Número y fecha de la Resolución del Consejo de Administración del Banco, por medio de la cual se autorizó la emisión de Bonos y se aprobó el presente Reglamento;
- u) Número y fecha de Resolución de la Junta Monetaria en la que se autorizó el cupo de la emisión;
- v) Identificación de la Resolución del Consejo de Administración de creación de la serie;
- w) Número y fecha de la Resolución de la Superintendencia de Bancos en la que se autorizó el texto del Bono;
- x) En el reverso, espacio para endosos y toma de razones; cambios de tasas de interés; e,
- y) En el reverso de los Bonos se imprimirán las partes conducentes del presente Reglamento y de la Resolución del Consejo de Administración de creación de la serie respectiva.

En caso de valores desmaterializados, la o las constancias del asiento contable de adquisición de los Bonos representados mediante anotaciones en cuenta acreditarán la adquisición de los valores respectivos. El formato de la constancia contable de adquisición deberá ser aprobado por la Superintendencia de Bancos y contendrá los datos a que se refiere el inciso g) del artículo 4 del Reglamento para Autorizar el Uso del Sistema de Anotaciones en Cuenta, emitido por la Junta Monetaria conforme anexo a la Resolución JM-125-2016 del 14 de diciembre de 2016. La legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, podrán acreditarse mediante la exhibición de constancias contables suscritas por el contador y el representante legal del emisor. Estas constancias no surtirán más efectos que el acreditamiento de la titularidad y serán expedidas a favor de persona determinada y no serán negociables. El Banco autoriza a que la consignataria designada o los agentes del emisor puedan emitir a simple solicitud del titular las constancias a que se hace referencia por cuenta del Banco. Esta constancia se emitirá con la inversión inicial del Bono y el Banco enviará trimestralmente al titular del mismo, un estado de cuenta. Asimismo, deberá incluirse en el texto, el número y fecha de la Resolución de la Superintendencia de Bancos

en la que se autorizó el texto de las constancias contables de adquisición de los Bonos, y en caracteres notoriamente visibles consignar la leyenda “LA PRESENTE CONSTANCIA NO ES NEGOCIABLE”.

**Artículo 16. ENDOSOS Y ASIENTOS.** La transmisión de los derechos que incorporan los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” surtirán efectos contra el Banco, únicamente por endoso del último tenedor, con firma debidamente legalizada y siempre que el título haya sido razonado y el endoso registrado en el Banco. En el caso de los Bonos emitidos mediante anotaciones en cuenta, su transmisión tendrá lugar mediante asiento de partida contable en los libros del Banco conforme el artículo 59 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

**Artículo 17. LUGAR DE PAGO DE LOS BONOS.** El pago del capital y los intereses de los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” vencidos o amortizados anticipadamente, será a su valor nominal en dólares, en las oficinas centrales del Banco o en las entidades autorizadas por éste para el efecto, mediante la simple presentación de los títulos valores respectivos, pudiendo establecerse mecanismos que agilicen dicho pago respecto a los títulos físicos. En el caso de los Bonos representados por medio de anotaciones en cuenta, por regla general, se establece que las obligaciones que incorporan los Bonos se pagarán a través de los agentes encargados que corresponda por medio de la consignataria designada, utilizando la red y mecanismos de pago de esta última y con sujeción a sus procedimientos, reglamentos y normativas. Lo anterior significa que los recursos entregados por el Banco a la consignataria serán pagados al agente que maneje el portafolio del respectivo tenedor final, quien a su vez hará el pago correspondiente al inversionista. El Banco y el o los agentes designados de común acuerdo con la bolsa de comercio en que dichos valores se coticen y la central depositaria, establecerán los registros contables, las normas de organización y funcionamiento de los sistemas de identificación y control de los títulos valores representados por medio de anotaciones en cuenta. El Banco al pagar de buena fe, según el procedimiento anterior, a quien aparezca legitimado como titular de los Bonos se liberará de la obligación.

**Artículo 18. MODALIDAD Y PERIODICIDAD DE PAGO DE LOS INTERESES.** Los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” devengarán intereses a partir de la fecha de su colocación, la modalidad de pago será al vencimiento de cada período. La periodicidad del pago de los intereses podrá ser mensual, bimensual, trimestral, semestral, anual o al vencimiento y se pagarán en dólares, a partir del día hábil bancario siguiente del período convenido, así como al vencimiento de la obligación, amortización anticipada o recompra, según aplique, en las oficinas centrales del Banco o en las entidades que éste autorice para el efecto, contra la entrega de un comprobante al inversionista en donde conste que se ha dado por recibido en cuanto a los intereses generados en un período dado, lo que se hará constar en el título en el caso de los Bonos impresos en papel seguridad, sin perjuicio que puedan establecerse mecanismos que agilicen dicho pago respecto a los títulos físicos. En el caso de los Bonos representados mediante anotaciones en cuenta, el registro, el pago y control de los intereses se realizará por el procedimiento establecido en el artículo anterior para dicha modalidad.

**Artículo 19. CESE DE INTERESES.** Los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” vencidos, recomprados o amortizados en forma anticipada dejarán de devengar

intereses a partir de su vencimiento o fecha fijada para su pago. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados no generarán nuevos intereses a menos que se haya pactado con el inversionista la capitalización de estos.

**Artículo 20. REGISTROS.** El Banco mantendrá un control específico de los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” sean físicos o representados por medio de anotaciones en cuenta; respecto al registro de sus titulares, montos, vencimientos, pago de capital e intereses, amortizaciones, recompras y cualquier información adicional que estime necesaria. El registro y control de los títulos valores representados por medio de anotaciones en cuenta en los libros de contabilidad del Banco, así como las diversas operaciones relacionadas con los mismos, deberán efectuarse de conformidad con lo que establece la normativa aplicable. El Banco enviará a la Superintendencia de Bancos un resumen de movimientos de emisiones, recompras y amortizaciones de los Bonos en el tiempo y forma que para el efecto establezca el órgano supervisor.

**Artículo 21. DESTRUCCIÓN, INUTILIZACIÓN O INCINERACIÓN.** Los instrumentos utilizados para la impresión de los Bonos creados en papel seguridad, deberán destruirse o inutilizarse inmediatamente. La incineración o destrucción de los Bonos vencidos, amortizados o sustituidos tendrá lugar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su pago, sustitución o anulación, según sea el caso. Estos actos deberán llevarse a cabo en presencia de un delegado del Banco y deberá dejarse constancia de todo lo actuado en acta autorizada por Notario.

**Artículo 22. CUSTODIA, REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN.** El Banco podrá celebrar con los inversionistas un contrato de custodia y administración de sus Bonos físicos, emitidos en papel seguridad y podrá incluir una cláusula de reinversión automática. Asimismo, podrá delegar dicha custodia y administración, en la sociedad depositaria designada por la bolsa de comercio en donde se negocien los Bonos al tenor de lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías o en una diferente, previo el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la ley o entidades reguladoras correspondientes.

En el caso de los Bonos representados por medio de anotaciones en cuenta, la cláusula de reinversión automática podrá ser incluida en la Resolución del Consejo de Administración de autorización de la serie a que corresponda y el registro y la administración de los Bonos deberá llevarse conforme al Sistema de Anotaciones en Cuenta, nacional y/o extranjero que la Superintendencia de Bancos le apruebe al Banco según el Reglamento para Autorizar el Uso del Sistema de Anotaciones en Cuenta, emitido por la Junta Monetaria conforme anexo a la Resolución JM-125-2016 del 14 de diciembre de 2016.

Tanto para la custodia y administración de los Bonos físicos, como para el caso del registro y administración de los Bonos desmaterializados en el territorio nacional, el emisor nombra como sociedad depositaria o consignataria, -según sea el caso-, a la sociedad depositaria de valores designada por la bolsa, en donde, en caso de colocación y/o negociación bursátil, se negociarán los Bonos, misma que realizará la custodia o registro y administración de los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)”, conforme a lo establecido en su Reglamento y en los términos y condiciones que acuerden el Emisor y la sociedad depositaria o consignataria en el contrato que celebren en relación con la emisión.

Los Bonos que se emitan en forma desmaterializada no serán susceptibles de materializarse, ni viceversa.

En caso de títulos valores físicos que se negocien en bolsa, los tenedores de los Bonos que sean depositados en depósito colectivo de valores, en la sociedad depositaria de valores designada, consentirán que éstos sean depositados en la misma; dicho consentimiento se entiende otorgado con la suscripción de los Bonos.

**Artículo 23. EXENCIÓN DE IMPUESTOS.** La emisión, compra y venta de los “BONOS BANCARIOS BI V (Expresados en Dólares)” a que se refiere este Reglamento, estarán exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo que para el efecto establece la ley respectiva. El acreditamiento o el pago de intereses estarán afectos al Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 24. MODIFICACIONES.** El Consejo de Administración del Banco podrá modificar el presente Reglamento, en cuyo caso lo hará del conocimiento de la Superintendencia de Bancos dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la emisión de la resolución respectiva, adjuntando certificación del punto de acta correspondiente, excepto en lo relativo a las condiciones autorizadas por la Junta Monetaria al Banco para crear y negociar los Bonos.

**Artículo 25. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.** Este Reglamento deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.